

875209

142
Egona



UNIVERSIDAD VILLA RICA
INCORPORADOS
A U.N.A.M.

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESCUELA DE DERECHO

" LA EXTRADICION Y LA LEGISLACION MEXICANA "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

MA. DEL CARMEN GONZALEZ PINEDA

H. VERACRUZ VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA EXTRADICION Y LA LEGISLACION MEXICANA

	PÁGS.
- PROLOGO	- 1 -
- CAPITULO PRIMERO Conceptos y tipos de Extradición	- 2 -
- CAPITULO SEGUNDO Historia y Evolución de la Extradición	- 6 -
- CAPITULO TERCERO Fundamento Jurídico de la Extradición	- 13 -
- CAPITULO CUARTO La naturaleza del delito materia de la extradición	- 17 -
- CAPITULO QUINTO La Prescripción	- 27 -
- CAPITULO SEXTO La Extradición en cuanto a los delinquentes	- 29 -
- CAPITULO SEPTIMO Ley que debe determinar la naturaleza del delito para efectos de la Extradición	- 36 -
- CAPITULO OCTAVO Nuestra Ley de Extradición Vigente	- 38 -
- CAPITULO NOVENO Hacia una ley de Extradición uniforme y Eficaz	- 47 -
- CAPITULO DECIMO Conclusiones	- 50 -
Bibliografía	- 52 -

PROLOGO

Cuando el Secretario de Estado del Vaticano, Cardenal Giovanni Benelli, (Estado con el que México no sostiene relaciones diplomáticas), compareció ante el Gobierno de Austria para exponer las notas que son esenciales para la comunicación entre pueblos, enfatizó que lo más importante es la bondad y verdad que presidan dicha comunicación.

En efecto, Benelli, al presentar su disertación, dejó claro que los pueblos en su trato diplomático han olvidado que lo que se pone sobre la mesa de conversaciones no son tan solo los intereses particulares de la nación que representan, sino la seguridad, paz y armonía entre países.

Y es precisamente en materia de extradición donde saltan a la vista los criterios más diversos para juzgar sobre los lineamientos que se han de seguir en el trato de reos internacionales.

Si observamos que tan solo en México nuestra Ley de Extradición presenta claras violaciones Constitucionales, podremos parametrar a distintas naciones con los distintos criterios en materia de extradición.

Desde los partidarios de la Extradición sin límite a los que dan toda garantía a sus asilados, presentan una variedad de opciones, que efectúan la soberanía de los Estados.

Este quiere ser un estudio que dé una solución objetiva, real y universal en materia de extradición a partir de los organismos internacionales creados con el único propósito de velar por la armonía entre las naciones.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y TIPOS DE EXTRADICION

C O N C E P T O

Etimológicamente la palabra EXTRADICION, viene de los vocablos del latín EX, que significa fuera o fuera de; y de TRADICIO, que significa entrega, o acción de entregar que hace una soberanía a otra fuera de su Territorio.

No cabe, por lo tanto, confusión alguna de estas palabras con otras, como puede ser:

EXPULSION.- Orden que dicta un país contra algún extranjero (requisito indispensable), que no sea grato o que comprometa su tranquilidad. No es una pena que se imponga por la comisión de un delito, sino una medida preventiva.

DESTIERRO.- Es una medida administrativa por la que se prohíbe a cierta persona regresar al país que la impone, por un tiempo señalado.

La definición de la extradición, como toda definición, es difícil y compleja, y así encontramos un sin número de ensayos al respecto.

En el manual de Derecho Internacional, de Sánchez Bustamante, se define a la extradición como "el procedimiento en cuya virtud un estado entrega a otro los delinquentes o acusados que están en territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo" (1).

Eugenio Cuello Colón lo define como "el procedimiento de que un Gobierno se vale para requerir a otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción" (2).

Eusebio Gómez escribe al respecto: " La extradición es el procedimiento de que un Gobierno se vale para requerir a otro la entrega de una persona que debe ser sometida penal o la ejecución de una pena " (3).

Sebastián Soler opina: "Llamase extradición al acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena" (4).

- (1).- Sánchez Bustamante.- Manual de Derecho Internacional. Cuba.
- (2).- Derecho Penal.- tomo 1 pág. 215 E. Cuello Colón.
- (3).- Eusebio Gómez.- Tratado de Derecho Penal.- tomo 1 pág. 209
- (4).- Sebastián Soler.- Derecho Penal Argentino.- tomo 1 pág. 192

Por su parte Saint-Aubin nos dice: " Extradición es la restitución de un individuo, presunto o declarado culpable por el Estado, sobre el territorio del cual él se ha refugiado, a otro Estado competente para juzgarle y hacerlo sufrir su pena " (5).

Blanchet la define como: "El acto por el cual un Estado entrega a otro Estado competente para juzgarle y castigar a una persona reconocida culpable de una infracción cometida fuera del territorio en donde está refugiado" (6).

Billot la entiende como: "Un contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera del territorio, al Estado reclamante, competente para juzgarlo y castigarlo" (7).

Según Dalloz: "es el acto por el cual un gobierno da a otro gobierno que le reclama a fin de juzgarlo y castigarlo, al individuo acusado de un crimen o de un delito cometido por él sobre el territorio de este otro Estado" (8).

En el diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, encontramos la siguiente definición : "La remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle".

Travers en su obra El Derecho Internacional, la expone como: "El acto por el cual un individuo condenado represivamente o perseguido con fines penales por un Estado, es en ejecución, de una demanda, remitido a este Estado, por un Gobierno Extranjero sobre el territorio del cual ha podido ser encontrado, dicha remisión autoriza, con conocimiento de causa, para asegurar conforme al fin expresado en la demanda, el curso de la justicia represiva del país demandante" (8 bis).

El maestro Mexicano Manuel J. Sierra, ha definido la extradición diciendo: "Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y reclama al Estado donde ha encontrado refugio" (9).

En esencia, los conceptos son análogos en las definiciones, la necesidad de entregar a un individuo para que sea juzgado o bien para que se castigue si ya fué sentenciado.

(5).- Saint-Aubin.- La Extradición.- tomo 1 pág. 18

(6).- Blanchet.- Tratado de la Extradición.- pág. 1

(7).- Billot.- Tratado de la Extradición.- pág. 20

(8).- Dalloz.- Repertorio Universal de Jurisprudencia.- pag. 41

(8 bis).- Obra citada.

(9).- Manuel J. Sierra.-Derecho Internacional Público.-pág. 223

Así vemos que los elementos de la extradición sobresalientes en todas las definiciones apuntadas son los siguientes:

- 1.- Una demanda solicitando extradición.
- 2.- Una persona acusada de haber cometido un acto delictuoso.
- 3.- La condición de haberse refugiado dicha persona en un Estado distinto a aquél en donde cometió el delito; y,
- 4.- Que el Estado que solicita la Extradición, tenga jurisdicción para juzgar y castigar al delincuente reclamado.

Esta institución que se pudiere considerar un acto de asistencia jurídica entre los pueblos, forma por lo tanto, parte del Derecho Internacional.

FORMAS O TIPOS DE EXTRADICION

Unánimemente al consultar a los Tratadistas de la materia, encontramos que admiten que la Extradición reviste dos formas:

ACTIVA.- Respecto del Estado requiriente, o sea, el Estado que reclama a otro la entrega de un individuo.

PASIVA.- Respecto al Estado requerido, o sea, el Estado que entrega a otro Estado al individuo que le ha solicitado.

La Reextradición es la solicitud que hace un tercer Estado requiriente para que éste le entregue al sujeto que ha reclamado a otro país por un delito cometido con anterioridad.

Para Franco Sodi (1) la Extradición activa es un mero acto administrativo y la pasiva si es un acto jurisdiccional, pues para que subsista, requiere de varios supuestos:

- a.- Existencia de una ley o tratado que se solicita.
- b.- No ser nacional la persona que se solicita.
- c.- Configuración del delito en ambos países.
- d.- Que no este prescrito.
- e.- Que no sea de las excepciones.

Algunos autores señalan, además las siguientes formas de Extradición:

VOLUNTARIA.- Cuando el delincuente se entrega de mutuo propio.

EXPONTANEA.- Cuando un Estado hace la oferta de extraditar o entregar un delincuente.

(1).- Franco Sodi.- Derecho Penal.

DE TRANSITO.- Cuando el individuo detenido es conducido a través del territorio de un tercer Estado o bien llevado por algún medio de locomoción propio del tercer Estado.

Considerando que respecto a la llamada Extradición voluntaria conforme la explica el autor citado, no puede tenerse como una forma de Extradición, y que la misma no puede estar regulada por las normas de la institución que se estudia, ya que la misma es un simple acto de voluntad de un individuo acusado de la comisión de un delito, y en este acto de voluntad, no se da ninguno de los elementos que componen la extradición, como pudiere ser la demanda, la existencia de un Estado requiriente y uno requerido, el análisis de la calidad de la persona, ni la evaluación acerca de la naturaleza del delito.

Al igual que la extradición espontánea, no enmarca dentro de los puestos que requiere toda extradición, como son: reclamación o demanda, configuración del delito en ambos países. Este mismo concepto que señala el autor antes citado encaja mejor dentro de la forma de expulsión, que como vimos en la primera parte de este trabajo, no es una pena, sino una medida preventiva, lo que constituye un mero acto administrativo, y no un acto meramente jurisdiccional por parte del Estado que hace entrega del supuesto delincuente, ya que al estudiar la Extradición Activa y Pasiva, no supone la existencia de una ley o tratado que le obligue a esa entrega por un acto unilateral de voluntad, sino que hemos visto que se requiere de una reclamación o demanda.

Respecto a la Extradición de Tránsito, esta semeja más un simple acto administrativo de parte del tercer Estado, opinión que prevalece en casi toda América latina.

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA Y EVOLUCION DE LA EXTRADICION

Existen opiniones divergentes, respecto al origen y nacimiento de la Extradición.

Jurisconsultos como Helie, Calvo, Dalloz y Suscio, sostienen que en la antigüedad se encuentran vestigios de la Extradición, apoyándose en ejemplos sacados de la historia antigua. Señalan el crimen de los gobaitas, que provocó la indignación de los Hebreos, ya que los culpables después de cometer varios crímenes en Israel unidas, se refugiaron en Gibeá, y habiéndose negado la tribu de Benjamín a su entrega, las tribus de Israel unidas, se impusieron a ésta, casi hasta exterminarla; citan el ejemplo de Samón, entregado por los Israelitas a los Filisteos que lo reclamaron; los Lacedemonios declaran la guerra a los Mesenianos, a causa de que no les quisieron entregar un asesino; el que los Atenenses declararon públicamente estar dispuestos a no dar asilo y a entregar al que atentare contra la vida de Filipo de Macedonia; que los Romanos pidieron la entrega de Anibal a los Cartagineses y que estos lograron que aquellos les entregaran dos Romanos en el año 188, en cumplimiento de la ley XVII, libro 1o., título 7o. del Digesto, que preceptuaba que el individuo que ofendiese a un embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido.

Dalloz, (1) afirma que la Extradición entre los romanos sólo fue para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre los pueblos amigos y sujeta a determinadas reglas.

El culpable era conducido ante un tribunal de "recuperadores" mismo que decidía si procedía o no la entrega.

En contra de esta postura, autores como Fiore (2), niegan rotundamente la existencia de vestigios de la extradición en la antigüedad y aún más en la edad media, y sostiene que no se trataba de malhechores inculcados de delitos contra el Derecho común y que fueren reclamados por el Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, sino personas que hubiesen violado la santidad de un Templo o ultrajado a la nación que los reclamaba, reclamación acompañada de una amenaza de guerra para el caso que se negare la entrega de la persona solicitada, con lo que deduce el autor citado que estos hechos no tienen analogía ninguna con la Extradición propiamente dicha.

El mismo autor refiriéndose a los Romanos, sostienen que la Extradición no estuvo jamás en uso entre ellos y que la aplicación de la disposición de la ley XVII, libro 1, título 7o. del digesto por lo cual el individuo que ofendiese a un embajador debía ser

(1).- Dalloz.- Tratado Internacional.

(2).- Pasquel Fiore.- Tratado de Derecho Penal Internacional y la Extradición.

entregado al Estado a que pertenece o perteneciese el embajador ofendido y por lo cual dos Romanos fueron entregados a los Cartaginenses en el año 188, no es sino la aplicación de la regla, por la cual el señor era responsable de los delitos cometidos por su esclavo y que, a su voluntad, podía librarse de responsabilidad entregando al esclavo a la parte ofendida; además apoyándose en la opinión de diversos autores; dice que la Extradición no se usó para los delitos de Derecho Privado, y el hecho que el acusado fuere conducido a su "forum criminis," o lugar donde cometió el delito, sólo fue una medida de política interior aplicada entre las provincias que componían el imperio.

Acepta que el Derecho de Extradición pudo nacer a la caída y división del Imperio Romano, pero que lo contrario no debe extrañarnos si se piensa, qué diferentes eran los regímenes políticos en la Edad Media, así como las relaciones internacionales y el modo de entender la justicia represiva. Los Estados se encontraban aislados y existía una hostilidad permanente, las comunicaciones eran difíciles, por lo que la represión de los delitos fue considerada como interés territorial.

Considerando no ser necesario situarse en ninguno de los dos extremos, por el hecho de narrar la historia, sucesos tenidos como ciertos, el investigador o el estudioso puede llegar a la conclusión, ya sea en forma vaga, imprecisa, o como se quiera; así tampoco puede afirmarse que en aquellos tiempos, existió y funcionó la Extradición y menos aún conforme al concepto moderno de la misma.

Los factores imperantes de esa época fueron poco propicios para el nacimiento y la prosperidad de una institución como la Extradición. Observando como los pueblos vivían en un aislamiento completo, miraban siempre a su vecino con desconfianza, así desconocían las relaciones internacionales. Fuera de las luchas constantes, los periodos de paz eran siempre un retraimiento en sus propias fronteras, ignorando qué sucediese en otros pueblos aunque fueran limítrofes. Así con ese ambiente de incomunicación, de recelo y de odios, no se podía arraigar vínculo social alguno.

El derecho de asilo, definido por Escriche (3), como la protección y seguridad personal que encuentra en el territorio de una nación el extranjero que se refugia en él, sustrayéndose a la persecución de sus acreedores o a la acción de los tribunales por deudas contraídas o crímenes cometidos en país extranjero y contra personas extranjeras, es una de las más fuertes barreras, con las que sin duda ha tropezado la Extradición.

(3).- Escriche.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

Entre los antiguos el Derecho de Asilo fue inviolable, pues se apoyaba en las ideas religiosas, llegándosele a considerar sagrado. Al pasar del tiempo, los Griegos y los Romanos lo exageraron a tal grado, que se cuenta que Esquilo protestaba indignado contra la temeridad de los hombres al pretender solidarizar a los dioses con sus crímenes y bajas pasiones. Desde luego los templos fueron un refugio seguro para los esclavos maltratados; después sirvieron de guaridas a todos los malhechores.

En Roma, el respeto, la superstición y el temor hacia la majestad imperial, facilitó un nuevo recurso a los malhechores. Cualquiera que llegase a tocar la estatua del Emperador era considerado como inviolable, cualquiera que fuese la naturaleza del crimen cometido. Fue necesario restringir éste privilegio, así Valentino lo limitó en la duración y en las personas que pudiesen gozar de él.

Justiniano señala verdaderas limitaciones negándolo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables del delito de raptó, pero con la invasión de los bárbaros las cosas volvieron a su estado primitivo, en la época del Emperador León.

Los autores enseñan que las leyes de los Borgoñones, de los Barbaros, las capitulaciones de Carlo Magno y Luis el Benigno, ampliaron la inmunidad de las iglesias.

Cuando el cristianismo desplazó al paganismo y llegó a ser religión del Estado, se señaló a los templos como inviolables, aduciendo Basílicas, Abadías y Conventos, los cuales fueron lugares de asilo seguro, salvo para infieles y excomulgados.

Esto constituyó para la iglesia a la vez que un medio de propaganda, su signo de autoridad. Los Médicis con el objeto de dar prosperidad a sus tierras, dieron amplio asilo a los extranjeros.

En Francia el asilo religioso fue restringido bajo Luis XII, desapareciendo éste, durante el reinado de Enrique II, en el año de 1547, cuando fue promulgado un Edicto en el que se autorizó formalmente el arresto de los malhechores refugiados en las iglesias, sin embargo el asilo, se otorgó con bastante Libertad.

Se hicieron modificaciones respecto a crímenes políticos y contra su majestad, pero se mantuvo facilidad para sustraer a los malhechores vulgares del rigor de la justicia ordinaria.

En la península Ibérica tenía también el asilo fuerte arraigo, especialmente el de carácter eclesiástico.

Carlos I de España y V de Alemania, al consagrar el derecho de Asilo, lo hizo en el siguiente concepto: "Que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como en otros tiempos los dioses, y que a nadie sea permitido violar dicho asilo, cualquiera que fuese el pretexto que pueda alegarse".

El Dr. Hector Parra Márquez (4), se pregunta si la humanidad no obtuvo algún beneficio de la práctica del asilo conforme a la concepción desmedida y equivocada que de él tenían en la antigüedad, principalmente los griegos y los romanos y casi todos los pueblos en la Edad Media. Señala que si se toma en cuenta la falta de armonía entre los pueblos, la crueldad característica de las distintas legislaciones penales, en los cuales generalmente la violencia reemplazaba al derecho; las persecuciones incesables contra los considerados como enemigos del soberano o contra simples deudores; la esclavitud; la infame desproporción entre el delito y la pena aplicable, que convertía ciertas condenas en verdaderos crímenes, podemos convenir con el autor citado, en que tal práctica, aún con todos los vicios que puedan atribuírsele, prestó beneficios y grandes servicios a la causa de la conmiseración, de la piedad y del amor al prójimo.

Antiguamente las prerrogativas de la soberanía fueron mal entendidas. Posteriormente con la constitución de los Estados modernos prevalecieron las mismas ideas falsas, y consideraban que el soberano debía protección a cualquiera que se refugiase en su territorio, y que no podía entregarlo sin comprometer su dignidad y sin abdicar en las prerrogativas de su soberanía.

Con este sistema resultaron serios inconvenientes, ya que el poder soberano se convertía en un fuerte obstáculo para la administración de justicia. La facilidad para volverse impune al castigo, fue un poderoso estímulo para el crimen, así pues, los gobiernos, reconociendo que tal interpretación de la soberanía territorial excitaba a los malos instintos, comprendieron la necesidad de celebrar tratados de Extradición.

La práctica de estilo desapareció en Europa por impopularidad y desprestigio, debido, según hemos visto, a la deformada idea que del mismo se tuvo antiguamente; la institución en la actualidad, limitada sólo a los perseguidos políticos, subsiste, fundamentalmente en España, Portugal y las Repúblicas Latinoamericanas, bajo las formas de asilo diplomático y de refugio político, según en que se acuerde, sobre bases nuevas, orientadas en sentimientos de generosa protección.

Los Estados que se reconocen como parte de un todo, saben cuales son sus derechos y obligaciones que nacen de esta liga, y así

(4).- Hector Parra Márquez.- La Extradición.

como dan asilo al propugnador de ideales políticos, que busca un refugio, hacen ver al criminal que la justicia le persigue para castigarlo, no por una simple venganza cruel, sino por los altos fines que el Derecho Penal intenta alcanzar.

Así el Derecho de Asilo se restringe con el progreso de la civilización, gestandose así la Extradición.

Entre los primeros tratados de Extradición, debe considerarse como tal, el celebrado entre Guillermo II de Inglaterra, y Guillermo de Escocia, en el año de 1174, y en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar los individuos culpables que fuesen a refugiarse en uno u otro país.

Los celebrados en el año 1250 entre los municipios Italianos, Florencia y Pistaya; Siena y Florencia, con el primer propósito de imponer a sus ciudades la obligación de expulsar a los malhechores, y después bajo la forma de entrega.

En el siglo XIII, se celebró entre el Faraón Ramses II y Hattusil II de Khatti, un tratado de paz, en el cual se estipuló la entrega recíproca de refugiados políticos.

En el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se encuentra ya, aunque vagamente, el principio jurídico de la Extradición. Señala el internacionalista Saint-Aubin, al referirse a este tratado, "providencialmente y por primera vez se puso de lado en un acto internacional la cuestión política, y predominó, en lugar de la venganza y la persecución nacida del espíritu de partido, el interés superior de la justicia y así se procuró precisar en éste con claridad los crímenes y delitos, para evitar dificultades en la interpretación".

Se conocen otros tratados concluidos posteriormente, los cuales no tienen el carácter de medidas generales, sino tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculcados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del Soberano.

Tales fueron los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklenburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual esta última se obliga a entregar al Rey Carlos II, las personas complicadas en la muerte de su padre; tratado con el mismo objeto que el anterior celebró Inglaterra con Holanda.

Se sabe también que en el siglo XIII, muchas veces se acordó

la extradición sin existencia de tratados, y bajo la sola promesa de reciprocidad.

En el siglo XVIII en los tratados generales sobre Extradición celebrados, ya se prevé más bien los casos que se presenten en el porvenir que los hechos particulares, fundados sobre bases inmutables y establecidas de antemano.

En el siglo XIX la Extradición tuvo un gran desarrollo en el mundo entero, por razón de los medios de comunicación, con lo que se observó la rapidez con la que un criminal puede huir del país donde ha violado una ley, y así los Estados se vieron más interesados en atender y facilitar la aplicación de la Extradición.

La tendencia general de atender, en la práctica, la institución de la Extradición, hizo y ha hecho que todos los Estados se propongan a asociar sus fuerzas para asegurar su seguridad recíproca, oponiéndose a la impunidad de los crímenes y delitos.

Durante largo tiempo los Estados se conformaron con celebrar convenios generales o convenios hechos para cada caso particular, y así la Extradición era considerada como un asunto de policía y administración. Actualmente, la Extradición es un complemento necesario de la justicia y así cada Estado ha tratado de fijar, por medio, las reglas jurídicas relativas a la solicitud y a la concesión de la Extradición.

La Extradición en México fue desconocida tanto en la época Precortesiana como en la Colonia. Se puede atribuir este hecho a que España no permitió la entrada de extranjeros a sus colonias.

El primer vestigio relacionado con la Extradición lo encontramos en el año 1824 en la reunión del Congreso Constituyente, el que estableció en el Acta Constitutiva de la Federación que: "Art. 26, del capítulo de Prevenciones Generales= ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

En la Carta Magna de nuestro país del mismo año, el título VI que señala la obligación de los Estados entre sí, dice: "Art. 161: Cada uno de los Estados tiene obligación:

V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la Autoridad que los reclame".

VI.- De entregar a los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

Este tipo especial de Extradición es interno, como se puede apreciar, ya que se refiere sólo a obligación entre los Estados de la Federación.

El aspecto internacional de la Extradición es conocido en nuestro país hasta el año de 1857 cuando se promulga una nueva Constitución de la República, lo que establece en su Art. 13 que: "Nunca se celebrarán tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano".

El Artículo 113 de la misma Constitución refiriéndose a la Extradición interna señala: Art. 113: Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante".

Así, aceptada en nuestras anteriores Constituciones, la de 1824 y 1857, la Extradición se hizo necesaria y se reglamentó, por lo que en 1881, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariscal, formuló un proyecto de ley que presentado para su estudio al poder legislativo, fue rechazado. Quince años después, ocupando nuevamente el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariscal, presentó un nuevo proyecto en 1896 mismo que fue aprobado y entró en vigor el 19 de mayo de 1897, ley que actualmente se encuentra en vigor.

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXTRADICION

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXTRADICION

La solidaridad entre los pueblos, entendiendlo por esta, según la define el Lic. Francisco León de la Barra, "El Estado de dos o más personas morales, obligadas unas con otras y cada una con todas", se funda en dos hechos:

a.- La semejanza, o igualdad completa con que las naciones civilizadas admiten los mismos principios fundamentales de la justicia.

b.- La necesidad que cada Estado tiene del concurso armónico de otro para la realización de sus fines.

De estos dos hechos es indiscutible que nacen para los pueblos Derechos y Obligaciones que respecto a la eficacia y amplitud de la Extradición, ha sido y es muy discutida por los autores.

Las principales corrientes elaboradas respecto al fundamento y legitimidad de la Extradición podríamos decir que son:

a.- Las que consideran a la Extradición como obligatoria.

b.- Las que niegan toda legitimidad a la Extradición.

Adeptos a la primera corriente encontramos autores como Covarrubias, Vattel, Grotio, Faustin-Helie, Pascuales Fiore. Consideran que el Estado tiene la obligación de conceder la Extradición, aún sin la existencia de tratados, ya que consideran como fundamento de la Extradición la idea de justicia admitida por los pueblos civilizados, pues todos los pueblos deben solidarizarse para combatir a los delincuentes y la manera más efectiva es entregarlo a sus jueces naturales. Estos jueces lógicamente encuentran más fácilmente las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que si ahí es en donde se cometió el delito, ahí se debe reparar el daño causado, siendo aún más fácil en ese mismo lugar para el inculpado, el obtener medios más efectivos para su defensa.

Señalan los sostenedores de esta tesis que un atentado contra cualquier ciudadano es dirigido también contra la especie humana y en interés de su conservación encuentran estos autores la fundamentación jurídica de la Extradición, ya que el negarla constituiría una violación al derecho natural, y así el mismo principio que fundamenta el castigo en el Derecho Penal debe servir de base a la Extradición.

Grotio, en apoyo a esta postura respecto de la obligación que

tiene un Estado de entregar a los malhechores. obligación existente, aun sin mediar un tratado celebrado, señala: "el derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio reside el culpable, por el contrario, debe castigarle o entregarle al país que lo reclama para el castigo" (1).

Así el tratadista Faustin Helle señala: "El poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción en ciertos límites a la acción de la justicia extranjera, sea para ayudar, en interés general a la aplicación de las reglas de la justicia universal, sea para mantener el orden y la justicia de su propio país; deber que le ha sido impuesto no sólo por la ley moral, sino por el interés de su conservación. He aquí el fundamento de la Extradición" (2).

A la segunda postura correspondiente a los negadores de toda legitimación de la acción penal, corresponden Pinheiro-Ferreira, Sapey, Beack Lawrence, y otros, quienes señalan que ningún gobierno tiene el derecho de prohibir a un extranjero penetrar en su territorio y menos de remitirlo a tribunales de otro país, pues esto constituiría un atentado al derecho de habitar donde le agrade, siempre que no produzca una perturbación en los derechos de otro.

Estos autores, defensores acérrimos del principio de la libertad, consideran a la Extradición, como un peligro de persecución, y llegan a sostener que si un fugitivo no ha violado las leyes del país al cual se acoge, ese Estado al entregarlo, viola, ataca y destruye el principio de aquella libertad.

Admiten la Extradición, para el único caso, que el reo hubiere contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal, de la que no pudiese desligarse. Así según Pinheiro-Ferreira: "La parte lesionada tendría únicamente el derecho de pedir una reparación, que debería concederse por las autoridades del país en cuyo territorio el prevenido se ha refugiado. Desde luego, estas autoridades deberían juzgarle y castigarle, pero no podrían estar autorizadas a expulsarle ni a remitirlo a otra jurisdicción" (3).

Beack Lawrence, comentando la obra de Wheaton, llega a decir: "La Extradición es ilegítima en principio, pues, por la naturaleza

(1).- Fiore.- Derecho Penal Internacional.-Pag. 303 No. 276.

(2).- Faustin-Helle.- Tratado de la instrucción Criminal.-Tomo II pág. 661.

(3).- Fiore: Derecho Penal Internacional. pág. 300 y 301

de las cosas, es necesariamente un acto de jurisdicción, hecho sin jurisdicción: un acto de autoridad, hecho sin autoridad" (4).

Entre estas dos importante posturas, encontramos una tercera, que sostiene que la justificación de la Extradición se encuentra en las razones de interés político o social, o en motivos de conveniencia política, interés del Estado que la acuerde, para obtenerla reciprocamente.

Por lo que señalan que toda Extradición esta subordinada a consideraciones de conveniencia y utilidad política. Esta última tesis la postula Foelix, Dalloz y Mharton.

En teoría creada por Martens, Kluber, Mittermain y Philmore (5), arguyen que la Extradición debe encontrar su fundamento en los tratados celebrados por los países interesados, y en caso de no existir tratados la entrega se hará solamente como un rasgo de cortesía del Estado requerido.

Debemos considerar una última postura, que podíamos llamar ecléctica, sostenida por tratadistas como Cuello Calón, Carranca Trujillo, Fessina y otros, para los que el fundamento de la Extradición se encuentra en una idea de justicia o defensa social que se refiere a toda sociedad humana, existiendo así solidaridad universal para el logro de la justicia.

Considerándose más aceptable esta última doctrina y lo dicho por el ilustre tratadista Fessina (6), de que: "La Extradición esta fundada en el principio jurídico de que todos los Estados deben ayudarse para el cumplimiento de la justicia social: y como ya se va reconociendo una justicia común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones, debe reconocerse también como deber de justicia internacional, la necesidad de que se estipulen tratados para la ayuda alternativa de los Estados en el castigo de los delinquentes. Y aunque la autonomía del Estado nacional fundamento de la inviolabilidad se refuerza contra el Derecho mismo, llegando a ser medio que favorezca la fuga y la impunidad del delincuente".

César Beccaria dijo: "La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo; pero no sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre fundamento del deber que todas las naciones tienen de hacer que el Derecho reine, se establezca la institución del auxilio recíproco de los diversos Estados entre sí para castigo de los delinquentes".

(4).- Cit. en Derecho Internacional Teórico y Práctico pág. 462

(5).- Fiore: Op. Cit. pág. 302.

(6).- Enrique Fessina.- Elementos de derecho Penal pág. 156

La Extradición viene a conciliar los principios opuestos de la necesidad de la represión, ya que el inculpado por el hecho de la fuga no mejora su situación, conservando el Estado ofendido, en teoría, el Derecho de castigar al infractor y el principio de la independencia de los Estados, por el cual la soberanía de estos termina en sus fronteras establecidas, con lo que disminuye o desaparece el Derecho de represión respecto al fugitivo, reglamentando además esta institución la entrega de los delinquentes.

CAPITULO CUARTO

LA NATURALEZA DEL DELITO MATERIA DE LA EXTRADICION

NATURALEZA DEL DELITO

La Extradición para que se justifique debe enclavar dentro de los límites de la justicia común.

Podríamos afirmar, de manera muy general, que todo hecho que por naturaleza de origen a una persecución o una condena regular deberían, en principio, ser suficiente para justificar la Extradición.

Esta regla no ha tenido aplicación, por las diferencias en cuanto se refiere a las diversas costumbres, al grado de civilización y a las distintas leyes, de las naciones, ya que un hecho considerado como delito más o menos grave en el territorio de un Estado, en otra podría no alcanzar el tipo de ilícito.

En la antigüedad, la Extradición sólo era posible para ciertos crímenes considerados como gravísimos, como los envenenamientos, asesinatos, crímenes contra la seguridad del Estado y otros.

Posteriormente al percatarse las naciones de la necesidad de reprimir la delincuencia, se eliminaron restricciones y se aumentó la lista de las infracciones que pudieran motivar la Extradición.

Al respecto y con el objeto de facilitar la Extradición, las legislaciones y los criminalistas han elaborado diversas clasificaciones, entre las que podemos citar:

1.- Delitos intencionales y no-intencionales. Se concluye que la Extradición referida a los segundos es improcedente, ya que la culpabilidad del agente en ese caso es menos grave, que cuando se trata de delitos intencionales.

Nuestro Código Penal se refiere a los delitos no-intencionales o de imprudencia, diciendo que imprudencia es toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito internacional.

2.- Delitos comunes u ordenamientos.- O sea aquellas infracciones que constituyen violación a los principios morales y de las reglas de utilidad universalmente admitidas.

Delitos especiales.- Aquellas infracciones a reglas y deberes impuestos por el determinado sistemas político o administrativo, como por ejemplo la mendicidad, la desertión al Ejército.

Para los delitos comunes procede la Extradición, pero en cambio

debe negarse para los especiales ya que la criminalidad del hecho es relativa y por lo tanto no existe obligación del otro Estado a prestar su concurso para reprimir tales hechos.

3.- Existe una tercera clasificación hecha por Billot, la que funda en la división hecha por el Código Penal Francés, entre crímenes, o sea, aquellos actos castigados con penas aflictivas e infamantes y delitos, es decir, hechos castigados con penas correccionales por los tribunales ordinarios. Para los primeros señala la procedencia de la Extradición y la niega para los segundos.

Esta clasificación sería muy acertada, de existir uniformidad en las legislaciones de los distintos países.

Comprendemos y aceptamos así, que la Extradición, se debe limitar, en principio, a hechos que revistan determinada gravedad e importancia general. El Instituto del Derecho Internacional, reunido en Oxford en 1881, en su resolución No. XII, acordó: "La Extradición siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse más que a las infracciones de cierta importancia". Fiore señala la conveniencia de un pacto entre los estados para excluir de la Extradición aquellos delitos castigados con penas inferiores a cinco años o, por lo menos, dos años.

Las infracciones de carácter leve, no pueden dar lugar a la Extradición, ya que considerando que ni el interés de la sociedad, ni el interés actual, de reprimir el crimen, justifiquen el recurrir a un procedimiento tan riguroso y largo como es el de Extradición, y además promover la actividad de las autoridades extranjeras, no se justifica, ya que una vez que se hubiere entregado al individuo y se le juzgará en el país que lo requiera, la pena que se les impondría sería pequeña, y en muchos casos no igualaría la duración de un procedimiento de Extradición.

Como una norma general las leyes locales y los tratados enumeran los delitos que originan la Extradición, en unos casos se atiende a la gravedad del mismo para hacer su enumeración y en otros al monto de la sanción fijada, o bien, y es lo más común, a ambas circunstancias.

Esta práctica ya es muy antigua, de enumerar los delitos por los que proceda, además de engorrosa, puede dar lugar a serias dificultades, como puede ser la equivalencia de los términos utilizados para designar un mismo delito en diferentes países.

Con posterioridad, los diferentes países y México entre ellos, han convenido, tanto en sus leyes locales, como en los tratados celebrados, en permitir la Extradición para aquellos delitos del orden común cuya penalidad sea superior a un año de prisión.

Así, en los modernos tratados se tiende a abandonar el sistema de la enumeración de las infracciones y a sustituirlo por el sistema basado en la cuantía de la pena señalada. Por exclusión de las infracciones II y III del artículo 2o. de nuestra Ley de Extradición, para aceptar la Extradición de un individuo, es necesario que el delito a él imputado, tenga una pena mayor de un año de prisión.

Podemos establecer los siguientes puntos, para la procedencia de la Extradición con referencia al delito:

1.- Que se trate de delitos del orden común.

2.- Debe tratarse de un hecho que sea considerado como delito por la ley del Estado que la solicita y por la ley del Estado al que se pide la entrega. A esto se le ha denominado el principio de identidad de la norma.

Así, el tipo delictivo debe existir en el momento de la comisión del delito y en el de la entrega del delincuente. No es necesario que en las leyes de ambos países se utilice la misma denominación jurídica.

El artículo 2o. de la ley-tipo elaborada por las Conferencias Internacionales de unificación del Derecho Penal, aprobada en París en 1931, consagra este principio:

Artículo 2o.- Toda infracción punible, según la ley del Estado demandante y según la ley del Estado requerido, puede dar lugar a la Extradición:

a.- Cuando se trata de un acusado, si la pena señalada para la infracción de que se trata no es, en su máximo, inferior de diez años de privación de la libertad, según las leyes de los Estados.

b.- Cuando se trate de un condenado, si la pena impuesta (el Estado demandante), es una pena privativa de libertad de diez meses por lo menos.

Al igual, el Código Bustamante consagra el principio de identidad de la norma en su artículo 353: "Es necesario que el hecho que motive la Extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requiriente y en la del requerido".

En nuestra Ley de Extradición, dicho principio lo consagra en su artículo 2o. que establece: "Sólo podrán motivar la Extradición los delitos internacionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, el delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

los delitos internacionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, el delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

1.- Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la Extradición.

2.- Que el tipo delictivo tenga señalada una pena de prisión mayor de un año.

3.- El delito que se trate debe actualmente ser perseguible, esto es que según las leyes de ambos Estados pueda ejercitarse la acción en contra de él o en caso de haber sido ya condenado, la misma no se haya extinguido.

4.- Que el delito que se trate, aunque no se haya previsto dentro de los tratados, se permita su Extradición conforme a las leyes de los Estados contratantes.

5.- El Estado reclamante debe enunciar en su demanda de extradición formulada al respecto, el delito exacto del cual acusa a determinado individuo, prohibiéndose al mismo extender el enjuiciamiento o la condena a hechos distintos de los causantes de la Extradición. Este principio se ha llamado de la especialidad o especificación.

Por lo tanto, cuando se quiera enjuiciar a un individuo por un delito diferente al que motivó la entrega, necesita el Estado requeriente obtener permiso del Estado donde había encontrado refugio el delincuente o bien, formular una nueva demanda de Extradición por el nuevo delito distinto al que motivó su Extradición. Esta medida ha sido adoptada por la mayor parte de los países.

El tratado de Montevideo en su artículo 26, párrafo 2o. "Podrían ser juzgados y penados previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de Extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida".

También el Código Bustamante incorpora el mismo principio en su artículo 377: "La persona entregada no podrá ser detenida en prisión, ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto al que hubiera motivado la Extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ella el Estado requerido, o que permanezca el Extraditado libre en los primeros tres meses después de ser juzgado y absuelto por el delito que originó la Extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta".

Igualmente nuestra ley de Extradición consagra el principio en su artículo 4o., al establecer:

"El Estado requiriente deberá prometer:

a.- Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección segunda de este artículo se expresan, sus motivos o fines, ni aún como circunstancias agravantes; a no ser que el acusado consienta libremente en ser juzgado por ellas, o que permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad".

Continuando en la sección 2a: "Las contravenciones a que se refiere dicha fracción son:

a.- Las cometidas con anterioridad a la Extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma".

b.- Que en los delitos que no se persiguen de oficio en el país requerido, se hubiere presentado querrela de parte del ofendido.

Una excepción a la entrega de delincuentes, se ha adoptado como una regla general por las naciones del mundo, y es esta el que no se consienta la Extradición sobre cierta clase de delitos como lo son de tipo político, militar, religioso y de prensa.

En estas circunstancias trataremos de establecer la justificación que se ha dado por sostener la negación de la Extradición para estos delitos.

DELITOS POLITICOS.- Se señala que todos aquellos individuos que cometen delitos políticos no son delincuentes ordinarios y habituales sino que la consecuencia de su acción fue originada para lograr un punto de superación de la colectividad en que habita teniendo siempre el mejoramiento del orden social ya que su proceder es por convicción de fidelidad a sus ideales o a su partido.

Este concepto de delito político ha sufrido transformaciones en los últimos tiempos y aunque no se ha logrado especificar claramente, se ha llegado a la aceptación de que delitos políticos, son los ataques al Estado como personalidad política, con un propósito y un fin agresivo a sus derechos e intereses y que puede ser consumado por nacionales o extranjeros. Y es opuesto al concepto de traición, que sólo puede ser imputado a los nacionales.

Tenemos que el delito político ataca tanto a la forma de

gobierno como a sus instituciones, organizaciones, etc., como la independencia de la nación, integridad del territorio y a las relaciones con los demás países vulnerados así el delito político tanto la seguridad externa del Estado, como en los casos de revelación de secretos militares, sabotaje a construcción, como a la seguridad interna, en motines y algunos otros propios del tipo.

Al principio del uso de la Extradición ésta se practicaba casi en exclusiva para esta clase de delitos dado el abuso de poder de los jefes políticos quienes la usaban para fines personales, en demérito de la justicia, pero ésta que siempre se impone como remedio a las injusticias logró la tendencia hoy dominante de la prohibición de la Extradición por tal tipo de delito, pues el hecho de acceder a que un delincuente político sea regresado para ser juzgado en el país del delito, no sólo hace presumir sino afirmarse, que no sería tratado con equidad y que fallo además de ser impulsado por la venganza sería influenciado por ordenamientos de tipo político, del régimen en el poder, lo que vendría a constituir una aberración jurídica que el ofendido sería juez y parte, pues tal dualidad la asume el Estado requiriente. Igualmente se puede decir que el delincuente político obra impulsado por un afán progresista o de mejoramiento y su peligrosidad en caso de que exista, está ligada a un fin y a un país determinado por lo que no existe la peligrosidad a la especie humana y aún tratándose de un país determinado no retiene a todo el, sino a una minoría dentro del mismo y así los medios de sanción para tal clase de delito deben ser como señala Jiménez de Azúa el destierro, las multas y aún la detención temporal y en sitios especiales o determinados.

En el aspecto histórico la opinión en favor de la excepción que tratamos empezó a manifestarse a fines del siglo XVIII en Inglaterra y posteriormente en los Estados Unidos, extendiéndose luego a toda Europa y así ya en el siglo pasado era práctica reconocida y aceptada que los delincuentes políticos, encontraran asilo en otros países poniéndose a salvo de las persecuciones motivadas por dichos delitos.

Es importante anotar que también se ha aceptado universalmente que si un delincuente político llevado de su afán de cambiar el orden social, atacando al gobierno y sus instituciones comete violaciones y delitos comunes, se considera que siendo su móvil de carácter político, tal o tales delitos comunes se excluyen de la Extradición, ya que se considera que ellos son para el sujeto responsable necesario para el logro de sus fines políticos, o bien pueden resultar como consecuencia del delito político mismo. A esta última forma de delito se le denomina delitos políticos relativos o conexos, en distinción de los llamados delitos políticos puros, que son los cometidos directamente contra los intereses del Estado.

tanto en su organización interna como en su personalidad internacional, obrando el delincuente con esa plena convicción de atacar el Estado para lograr un bien general. (2)

Creemos justificada la tendencia de excluir de la Extradición los delitos políticos relativos o delitos conexos ya que su fundamento es el mismo que sirve de base para justificar la no entrega por delitos políticos puros, y de no ser así sería un escape por donde se haría prácticamente nula la protección al delincuente político ya que al Estado lesionado le bastaría con invocar cierto o falsamente cualquier delito conexo o común y hacer nula la protección del país en que se refugio el sujeto y además es causa perfectamente conocida que con los delitos políticos, se cometen actos que constituyen delitos comunes como en la rebelión, pero los mismos obedecen en cuanto a su motivo o al fin político de la persona responsable.

Las objeciones en contra de la exclusión de la Extradición de los delitos políticos conexos se basan en que en ocasiones, bajo la apariencia falsa de delinquentes políticos se protegen peligrosos delinquentes del derecho común, por lo que no siempre debe protegerse dicha excepción.

Ahora bien, cierto que la cuestión es difícil de resolver mediante un ordenamiento general, por lo que consideramos que debe hacerse en cada caso concreto un estudio apreciativo de las circunstancias del acto, para determinar así si se reúnen o no los elementos y características que permiten clasificar el acto político.

Cláusula Belga.- La separación que se hace en el delito político puro o relativo, del atentado cometido en contra del jefe del gobierno en su persona o cualquiera de los miembros de su familia fue establecido por primera vez en la ley belga de Extradición del año 1856, y en el tratado que tal país celebró con Francia ese mismo año.

Esta cláusula desde su aparición inmediatamente adoptada en todos los acuerdos internacionales y se amplió en lo que respecta a los ataques en contra de los ministros y otras autoridades como en el celebrado entre México e Italia. En la Convención de Montevideo se adoptó dicha cláusula en su forma original, suprimiéndose su extensión a los familiares.

Podemos citar también la convención de la Habana sobre Derecho Internacional Privado o mejor conocido como Código Bustamante en el que se adoptó dicha cláusula y establece en su artículo 357: "No

(2).- E. Cuello Calón. Op. Cit. pag. 232.

será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o asesinato del jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en el ejerza autoridad".

Analizando la cláusula belga desde nuestro punto de vista, creemos que es una limitación indebida que ataca en forma directa al delito político, restándole eficiencia y protección, ya que si bien es cierto que el atentado contra la vida del jefe de Estado, puede ser llevado a cabo por motivos de odio, rencor o pasiones ajenas a la política y en tal caso es un delito de derecho común, en la práctica encontramos que la mayoría de estos ataques se dirigen en contra del jefe del Estado en virtud del orden político que representa con el fin de destruir dicho orden, y por tanto no hay justificación ni fundamento para no tratarlo como delito político ya que su objetivo es claro y más preciso que muchos de los llamados delitos conexos.

Volviendo al delito político en general sólo queda por ver, a quien corresponde determinar la naturaleza política del acto. Su doctrina es unánime en el sentido de que el Estado requerido sea el que aprecie tal carácter, puesto que no estando interesado en la cuestión, será imparcial y verá con mejor precisión los hechos para su apreciación, además de que siendo la Extradición un acto de soberanía, la facultad de decidir sobre la entrega, no puede corresponder más que al Estado requerido. Por último, cabe agregar que la carga de la prueba, corresponde al país requiriente, pasando posteriormente o sea con citación contraria al delincuente, cuando éste se opone a la Extradición alegando que el hecho de que se le acusa es de naturaleza política.

DELITOS MILITARES.— Haciendo un breve recorrido por las diversas legislaciones, nos encontramos consagrada dentro de los derechos del hombre la garantía de legalidad, nuestra Constitución la establece en su artículo 13 al decir: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales", sin embargo, ciertos organismos poseen sus leyes propias, por estimar que así lo requiere el régimen a que están sujetos sus componentes.

Los fueros tuvieron su origen en los privilegios concedidos a la nobleza, al clero y a los altos jefes militares, los cuales eran juzgados con menos seriedad respecto a los demás, es decir, rompían con ellos la igualdad entre la ley. Cuando en México se estableció la República, fueron abolidos esta clase de privilegios. Subsisten tribunales especiales y son el militar y el de los representantes populares, pero el fuero concedido a estos tribunales tiene su origen en el hecho de ser su estatuto más riguroso que el civil. En el Código de Justicia Militar, existen penas mayores a las establecidas en el código penal del fuero común.

Internacionalmente ha sido admitida la práctica de la no Extradición, cuando tenga su origen en delitos cometidos por militares, marinos o similares, en contra de los ordenamientos militares, pues estos delitos no pertenecen al orden común, su sanción se encuentra en las propias leyes militares.

Las leyes militares, hechas para mantener la disciplina de un país, son demasiadas severas. Sus disposiciones son terminantes y la violación de las mismas en raros casos admite excusa.

No obstante lo anterior asentado, se llegan a establecer con frecuencia entre los Estados vecinos acuerdos para entregarse reciprocamente a los desertores; estos actos en ninguna forma pueden equipararse a la Extradición, pues no es un auxilio a una jurisdicción extranjera lo que se brinda sino más bien un simple acto de arresto y entrega al Estado peticionario, de aquellos individuos escapados de un servicio obligatorio extranjero, refugiándose en un País vecino. Eugenio Cuervo y Cabal, en su Derecho Penal, nos dice al respecto que la entrega "Constituye un acto de auxilio jurídico pero no de auxilio jurídico penal sino de auxilio jurídico administrativo".

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford celebrada en 1890, acordó en su artículo XVI: "La Extradición no debe aplicarse a la desertión de los militares pertenecientes a los Ejércitos de tierra, Marina o a los delitos puramente Militares".

La facultad de un Estado para recibir en su territorio a un delincuente militar y la libertad de entregarlo cuando lo estima pertinente, queda restringida en tiempo de guerra, cuando dicho Estado quiere permanecer neutral, aún cuando existen convenios para la entrega reciproca de desertores. Este principio se extiende no sólo a las partes contratantes sino también en caso de hostilidades entre uno de los Estados contratantes y otra Nación. Esta práctica es justificable, pues un Estado al pretender permanecer neutral, no puede, sin violar las obligaciones que como tal le corresponden, acceder a las peticiones por delitos militares, formuladas por uno de los Estados de guerra, negándolas a otro de los Estados beligerantes.

El Tratado de Montevideo celebrado en 1940 en su artículo 20 establece como una de las causas de no Extradición "Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el Derecho Común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por éste último y por los tribunales ordinarios".

DELITOS DE PRENSA.— En algunos Países no existe la libertad de prensa y esta se encuentra sujeta a determinadas disposiciones, cuya violación origina los llamados delitos de prensa. Generalmente son de carácter político y por lo mismo no se concede la Extradición de este género de delinquentes.

El Tratado de Derecho Penal, elaborado por el Segundo Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, en su artículo 2o., inciso c, dice: "La Extradición no se concederá....c) Por delitos de injurias y calumnias, aún cuando sean cometidos por medio de la prensa".

En México existe completa libertad de prensa, así lo establece nuestra Constitución en su artículo 7, cuyo texto dice: " Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia". Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que son pretexto de las denuncias por los delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

CAPITULO QUINTO

LA PRESCRIPCION

L A P R E S C R I P C I O N

Debates acalorados han suscitado lo relativo a la prescripción de la acción o de la pena, para ser factible la procedencia de la demanda de Extradición.

Autores hay que defienden la tesis de que solamente debe tomarse en cuenta la ley de la Nación requiriente. Esta tesis fue adoptada en el tratado de Montevideo. Los mismos sostenedores arguyen que el fundamento mismo de la prescripción en materia penal así lo requiere, ya que todas las cuestiones relacionadas con ese problema deben resolverse conforme a la legislación más interesada en reprimir el crimen, para esto señalan que no es comparable el interés del país requiriente con el del requerido, ya que el primero es el más directamente afectado en su orden social, por lo cual a ese Estado, corresponde el determinar a partir de que época ya se tiene por olvidado el recuerdo de la infracción, con lo que concluyen que si un País requerido, el término de la prescripción es menor, el beneficiado no sería el orden social alterado, sino el malhechor quien recibiría de ese modo una especie de tratamiento de favor.

Frente a ésta tesis se levanta con gran fuerza el principio por el cual la Extradición es improcedente si la prescripción se ha cumplido conforme a las leyes del País del refugio. Esta teoría ha tenido aceptación en muchos congresos y convenios suscritos por diferentes estados. Por ejemplo, entre las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos reunidos en Lima en 1877, en el artículo 12 se señala claramente que el término para que la Extradición opere, será el que la ley del País de refugio señale.

En lo personal considero que ambos extremos señalados son inconvenientes, por lo que creo que la solución más lógica y más jurídica, es la que adopta nuestra ley de Extradición; el mismo principio es también señalado en el Código Bustamante. Este consiste en que no puede darse curso a una demanda de Extradición si han prescrito el delito o la pena, conforme a las Leyes del Estado requiriente o del requerido.

Al efecto nuestra Ley establece:

Artículo 2o.: ".....Que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

V.- Las que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al código penal de dicho Distrito, o a la legislación aplicable del Estado requiriente.

El código Bustamante en su artículo 359, reza: "No debe acordarse la Extradición cuando han prescrito el delito o la pena, conforme a las Leyes del Estado requiriente o del requerido.

Este principio podemos considerar que tiene un carácter disyuntivo, ya que la prescripción no tiene que operar en ambas leyes. Así el Estado o País requerido no entregará al individuo que se le reclama si la prescripción se ha dado y por lo tanto la acción ha quedado fuera de la Justicia represiva. Igualmente si conforme a las Leyes del Estado requiriente la prescripción ha operado, carece de derecho para ejercitar la acción y por lo tanto la Extradición.

CAPITULO SEXTO

LA EXTRADICION EN CUANTO A LOS DELINCUENTES.

LA EXTRADICION EN CUANTO A LOS DELINCUENTES.

En época pasada, la extradición sólo fue concedida cuando el sujeto reclamado fuere el autor del delito materia de la extradición solicitada, excluyendo en esta forma como sujetos capaces de extraditarse, a los cómplices y encubridores en la comisión de un hecho tenido como delictuoso.

Como una regla generalizada, la extradición actualmente se extiende a todas aquellas personas implicadas en la comisión de un delito, como son autores y cómplices y a los encubridores de los mismos. El Código Bustamante en su Artículo 352 adopta esta regla al decir: "La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito".

Al respecto nuestra Ley de Extradición señala: "Artículo 3o.- Sólo podrán ser entregados con arreglo a esta Ley, los autores de cualquiera de los delitos que motivan la extradición sus cómplices o encubridores".

En suma señalar que la extradición opera sobre toda clase de delincuentes, con excepción hecha de delincuentes políticos desertores y el nacional del País requerido.

En capítulo anterior analizamos al delincuente político y al desertor, ya que a los mismos se les señala como tales por la naturaleza de la infracción cometida, aventurándonos a tratar a continuación los distintos enfoques que se han dado a los delincuentes en atención a su nacionalidad.

Podemos así separar a estos tres grupos:

- a).- Nacional del País requerido.
 - b).- Nacionalizado.
 - c).- Nacional de un Tercer Estado.
- a).- NACIONAL DE UN PAIS REQUERIDO.

Por el término nacional, cuando se refiere a un individuo podemos decir que es: El ciudadano nativo de un país.

Múltiples y encontradas opiniones se postulan respecto a la entrega o no, cuando el sujeto que se le reclama es una nacional del país requerido.

Práctica sumamente arraigada y generalizada en la actualidad, es que el nacional del país requerido, no puede ser sujeto a Extradición. Numerosos fundamentos han dado los sostenedores de esta postura indicando que la patria siendo una madre común, esta

Jamás puede entregar al verdugo a unos de sus hijos, y por lo tanto debe protegerlos; que al entregar un Estado a uno de sus nacionales, sufre un menoscabo en su soberanía y dignidad nacional; que el nacional al ser sometido a un procedimiento judicial de un estado extranjero, se encuentra en una gran desventaja derivada del desconocimiento del idioma así como de las Leyes y procedimientos en el Estado del cual no es nacional; que cuando se juzga a un elemento por el tribunal de otro estado, no podrá este último juzgar con la debida imparcialidad ya que el sentimiento nacional podrá desbordarse de sus cauces normales; que siendo posible que un Estado castigue a sus Nacionales, se vuelve innecesaria la Extradición. Señalan otro argumento que se funda en la jurisdicción personal diciendo que los jueces naturales de todo individuo son los del Estado de donde es un nacional, y por lo tanto derivan la no entrega de un nacional de razones jurídicas.

En contraposición a esta postura, surge una tendencia moderna que aboga por la entrega de nacionales, y así señalan con razones que el juez más capaz para juzgar un delito es el del lugar de la comisión del mismo, pues él mismo dispone de los elementos necesarios para la averiguación e instrucción, ya que ahí se encuentran los elementos en que la funda como son indicios, pruebas, testigos, etc. Los postulantes de esta tesis hacen ver que sobre el sentimentalismo nacional en que fundan sus postulados los sostenedores de la no Extradición de nacionales, existen principios superiores y de defensa social, que obligan a los Estados mancomunados a la represión del crimen y da competencia al Estado ofendido para juzgar y castigar al transgresor (1).

Fiore señala que el no excluir al nacional de la Extradición es más ventajoso, tanto para la instrucción del proceso, como para la ejemplaridad de la pena, considerando el mismo autor, aparte de otros, que el país del lugar del delito tiene títulos más legítimos y, desde luego, preferentes, ya que cometiéndose la infracción en sus territorios él es el agraviado, por haberse producido en su seno la perturbación de la paz pública.

Todo Estado es consciente de la necesidad actual que tiene de los otros Estados, lo que indica la imperiosa necesidad de depositar su plena confianza en las leyes o instrucciones extranjeras, que castigue a sus nacionales. Así, si un Estado no merece confianza en su ley, y por lo tanto en su aplicación, se debe principiar por negar el mismo la celebración de todo pacto y en estas circunstancias no solo se debe rehusar la entrega de un nacional, sino también del extranjero que se refugie en el país requerido, pues el acceder a su entrega sería entregarlo a una justicia que nosotros mismos rechazamos.

(1).- Héctor Parra Márquez.- Op. cit. pág. 40

Es por lo tanto necesario, como sostiene Fiore, "acabar con los sentimientos de desconfianza respecto de la justicia extranjera y no arrojar sombras ni descreditos sobre instituciones sagradas de otras naciones civilizadas. Si tal espíritu de injusticia fuere posible, no sería lícito entregar entonces, los ciudadanos de otros países". (2)

Los fundamentos dados por los sostenedores de la no Extradición de criminales, se consideran poco felices y los mismos caen por su propio peso, ya que la protección debida a un nacional del Estado requerido si la otorga es vigilar por los intereses del mismo y no debe enfocarse esta protección por un puro sentimentalismo de la calidad de nacional del reclamado. Tampoco el Estado requerido al entregar un nacional, puede sufrir un menoscabo en su soberanía y en su dignidad, pues el prestar asistencia jurídica al país en un acto delictuoso, no puede nunca comprometer la dignidad y soberanía del Estado requerido, y si por el contrario la negativa a tal demanda puede entenderse como falta de solidaridad que si rebaja la dignidad del Estado; menos admisible es aún el fundamento de la desigualdad por el desconocimiento del idioma y de las leyes y procedimientos si se tiene en cuenta la existencia de los peritos traductores, que su objeto es traspasar las barreras del idioma y de los requisitos para que se pueda procesar al reclamado como es ser oído en justa defensa. lo que hace suponer que el mismo inculcado puede acompañarse de una persona que conozca las leyes y procedimientos del país al que se ha entregado el delincuente. Estas garantías si se exigen para los extranjeros, con mayor razón para los nacionales; en lo que respecta a la no imparcialidad de un tribunal extranjero respecto a uno que no se ha considerado nacional suyo, se levanta la confianza mutua que debe existir hacia las legislaciones de los países contratantes.

Los argumentos postulados por los sostenedores de la Extradición de nacionales, aun cuando se han considerado en la doctrina, no han tenido el mismo reflejo en la práctica y por el contrario predomina en la práctica, de manera decisiva, la tesis contraria, ya que sólo un reducido número de Estados han convenido y autorizado la entrega de sus nacionales.

Esta tendencia moderna progresa lentamente, topándose con nacionalismo exagerado que ha impedido que esta doctrina triunfe justamente, pero conforme se logre una mayor uniformidad en las leyes e instituciones de los diversos países, se llegará a la entrega de todo malhechor nacional o extranjero a la justicia que los reclame.

(2).- Fiore.- Op. Cit.

Ya en la Convención de Montevideo de 1933 se da un enfoque al problema dejando la solución a la voluntad de las partes contratantes, permitiendo a los Estados mediante una cláusula optativa establecer condiciones y limitaciones al respecto, y aquellos Estados que estén dispuestos a entregar a sus nacionales lo harán a título de reciprocidad. Casi sólo los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, han dado su consentimiento para la Extradición de nacionales, con determinadas restricciones aceptando así la jurisdicción territorial.

La tendencia seguida por nuestra legislación se puede considerar como un punto intermedio entre las corrientes señaladas, pues en la Ley de Extradición de la República Mexicana el artículo 10 fracción II, establece que: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo". Así, en nuestro sistema se admite la Extradición de los nacionales, sujeta al juicio del ejecutivo, quien en este caso se encuentra facultado discrecionalmente.

Para concluir, estimo pertinente transcribir la opinión del autor Accioly, en lo que se refiere al tema. "Si el refugiado es nacional del Estado requerido, las opiniones y las prácticas internacionales, divergen en lo que se refiere en materia de Extradición". La mayor parte de los estados se niegan a la Extradición de sus nacionales. El principio de la no Extradición de los nacionales puede motivar también su grave inconveniente, como sería dejar impune a un individuo que ya condenado en el extranjero, se refugie en su propio país, puesto que según los principios generales del Derecho, dicho individuo no podrá ordinariamente ser juzgado una segunda vez por el mismo delito. Otro inconveniente que puede citarse es el de dualidad de procesos por el mismo delito, en el caso, por ejemplo, de que dicho delito haya sido cometido por dos individuos, de los cuales uno, por haberse refugiado en el territorio del Estado a cuya nacionalidad pertenece, escapa a la Extradición y es ahí procesado y juzgado, mientras que el otro es procesado y juzgado en el Estado cuyo territorio el acto delictuoso haya sido practicado" (3).

Grave problema suscita el hecho de no entregar a sus nacionales, y la obligación que tenga el mismo para juzgarlo.

El Código Bustamante, se suscitó en la Habana, en Febrero de 1928, en su artículo 345, señala: "Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La Nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligado a juzgarlo".

(3).- Miguel A. Arriza C.- La Extradición pág. 69

Esta fórmula ha sido generalmente aceptada por todas las naciones, ya que el crimen nunca debe quedar impune aun con ese exagerado espíritu de nacionalismo y así el país del nacional va a juzgar a uno de los suyos conforme a su legislación y sus órganos jurisdiccionales. Esta fórmula, como se puede apreciar, de su sola lectura ha querido ser el remedio para tan encontradas opiniones acerca de la entrega o no de las naciones, pero la misma acarrea graves problemas:

1.- Se aplica una ley que nunca se ha olvidado.

2.- Esta ley puede ser más o menos grave, que la ley donde se cometió el delito, y así la pena no corresponderá al mismo, pues ésta se fija en relación con la gravedad del hecho y la alteración del orden social provocada con la comisión delictuosa.

3.- Los elementos de prueba no se tienen, o se tendrán con mucha dificultad y demora en perjuicio del reo y estos mismos elementos son necesarios para que el juez llegue a una convicción al sentenciar, de la gravedad del delito y de las circunstancias de desarrollo del mismo.

4.- Con el ejercicio de la acción penal por el país del nacional se esta usurpando la jurisdicción territorial del tribunal competente.

Nuestra ley de Extradición acepta en todas sus partes esa postura al señalar en su artículo 2o.: "Rehusada la Extradición de un Mexicano, pedida a causa del delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al artículo 2o. de esta ley, el ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzguen si hubiese lugar a ello".

b).- NACIONALIZADO.- Podemos decir que nacionalizado es aquel individuo extranjero que por voluntad propia o por encontrarse dentro del supuesto que una norma prevé, es considerado como nacional del país al que lo solicita o que se establece, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del mismo.

En la generalidad de los casos es un acto de voluntad de la persona extranjera; existe otro supuesto como el que prevé nuestra Constitución en el artículo 30, inciso b), fracción II, al decir:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

b).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores se carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con Mexicano y establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Una medida inmediata consecuencia de la naturalización o nacionalización de un individuo, es que el mismo se va equiparar al nacional, o nativo del Estado, cuando hubiere satisfecho determinadas condiciones o formalidades.

Esta equiparación, desde luego, no es absoluta, en cuanto a sus deberes y derechos, pues la leyes del Estado por lo general establecen restricciones a los naturalizados, que no fijan para sus nacionales, como por ejemplo las que se refieren a aptitud o capacidad para desempeñar ciertas funciones o cargos públicos, mismos que solo se reservan para sus naturales.

Anteriormente se dio repetidas veces el caso que un individuo cometía un delito en su país de origen, y se iba a otro estado en el que obtenía su naturalización para impedir su Extradición, y aún su proceso. Esta facilidad para escapar de la justicia territorial en lo que al delito se refería, hizo que el derecho internacional estableciera que todos los derechos adquiridos por un individuo al nacionalizarse fueran nulos, si dicha naturalización tenía por objeto escapar de una situación juzgada con más gravedad en su país de origen, quedando así sujeto a las leyes que trataba de burlar, con lo que se ha llegado a una uniformidad de criterios en lo que respecta a que la nacionalidad del sujeto debe ser la que este tenía en el momento de cometer el delito, y no la que tuviere en el momento en el que se solicita su entrega.

Nuestra ley de Extradición en su artículo 10, señala:

II.- Ningún Mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

III.- Los naturalizados en la República se entregaran al gobierno extranjero que lo reclame, si su Extradición se pidiere dentro de dos años, contados desde la fecha de naturalización.

Deducimos de aquí que para efectos de la Extradición el naturalizado extranjero no adquiere la nacionalidad, sino hasta pasados dos años por lo que transcurrido ese término, el extranjero nacionalizado ya se encontrará dentro del supuesto previsto en la fracción II, del mismo artículo 10 de nuestra ley de Extradición.

La mayoría de los países han adoptado respecto del naturalizado, la misma postura que nuestra ley.

c).- NACIONAL DE UN TERCER ESTADO.- Se da este supuesto cuando el inculpado no es natural del Estado requiriente ni del requerido, sino de una tercera Nación. Este enunciado no presenta mayor problema, ya que no tiene por que el estado requerido hacer consideraciones sobre la nacionalidad del reo.

En la antigüedad y en la doctrina no ha sido aceptado fácilmente este supuesto. Autores existen que basados en el principio de la jurisdicción personal, tratan de crear una obligación al estado requerido, de que reciba una demanda de Extradición, se debe dar aviso al gobierno del estado del cual es nacional el inculpado, llegando a decir y sostener los mismos, que no debe accederse a la entrega sin el consentimiento de aquel (4).

Es útil para toda Nación el conocer de las demandas de Extradición en contra de sus nacionales, ya que así puede proteger a los suyos de cualquier atropello que se les quiera hacer. Esto es factible únicamente como cortesía ó por política internacional, pero no como una obligación, ya que se crearía para los estados, obligaciones y compromisos fuera de lo normal. Además, si el estado requerido para acceder a la entrega del nacional de un tercer estado, tuviera que sujetarse a la decisión del gobierno del inculpado, pues este estado requerido sería lesionado, en su soberanía al necesitar de un tercer estado para apreciar su derecho.

En algunos tratados, como en el celebrado por Francia y Bélgica en 1875, así como las concluidas por Italia, con Austria, Dinamarca, Alemania, Suiza y Luxemburgo, la notificación es potestativa para el país requerido (5).

Más acertada, se considera, la postura adoptada por nuestra legislación y más acorde con la soberanía de los estados, de no incluir en su legislación y tratados respecto a la Extradición de un nacional de un tercer país.

Igual tendencia se encuentra en el tratado sobre Extradición concluido en Lima en 1879, por el Congreso Americano de Jurisconsulto; ni en el tratado de Derecho Penal de Montevideo del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en el año de 1889; ni en el tratado de Extradición y protección contra anarquismo concluido en México en la segunda Conferencia Internacional Americana; ni por último por el proyecto de Convención sobre Extradición aprobado en 1956 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su tercera reunión realizada en México (6).

(4).- Pasquale Fiore.- Op. cit. 343 a 358.

(5).- Fiore.- Op. cit. pág. 348 y 349

(6).- Parra Márquez.- Op. cit. pág.55

C A P I T U L O S E P T I M O

LEY QUE DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DEL

DELITO PARA EFECTOS DE LA EXTRADICION.

LEY QUE DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DEL
DELITO DE LA EXTRADICION

Importante cuestión es saber ¿que ley...? debe determinar la naturaleza de un hecho, para tenerlo como delito, y por lo tanto sea posible el acceder a la demanda de Extradición.

Variadas corrientes existen al respecto y que podríamos resumir en tres:

I.- La que sostiene que para la procedencia de la Extradición, bastaría que el hecho incriminado tenido como delito, se consagre dentro del país requiriente, pues este es el más directamente ofendido, así se permitiría generalizar la Extradición, que está destinada a reprimir la delincuencia. Agregan, que la ley del estado requerido, carece de valor para servir de indicación respecto a la medida en que deben ser reprimidos los hechos punibles cometidos en el extranjero.

II.- Un segundo grupo sostiene que la Extradición solo es procedente, cuando el hecho que motiva la demanda de ella, es tenido por el delito y castigado tanto por la legislación del país requiriente, como por la del requerido.

Esta tesis fue acogida por el Instituto de Derecho Comparado, reunido en Oxford, en los siguientes términos: "En principio, se debe exigir que los hechos a los cuales se aplica la Extradición sean castigados por la legislación de los dos países, excepto cuando a causa de instituciones particulares o de la situación geográfica del país del refugio, las circunstancias de hecho constitutivas del delito no pueden producirse".

En la misma corriente se sitúa el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, al señalar: "Artículo 353...Es necesario que el hecho que motive la Extradición, tenga el carácter de delito en la legislación del estado requirente y en la del requerido".

A estos principios encuadrados dentro de esta corriente, se les ha llamado de la doble incriminación.

III.- Para estos, la mejor regla es aquella que hace posible la Extradición cuando el acto que motiva la demanda es considerado como delito en el país requerido y critican la tesis de la doble incriminación diciendo que la misma puede conducir a situaciones contrariadas a la justicia, y por ello el mismo Instituto de

Derecho Internacional Privado, después de consagrar el precepto de identidad de la norma, declaró de ser susceptible de excepciones, como por ejemplo aquella aplicable a países en que, por su posición geográfica, como Suiza y Luxemburgo, no contemplan en sus legislaciones los delitos marítimos, y respecto de los cuales en buena lógica jurídica, tales países deben acordar la Extradición cuando basada en ellos les es pedida y concluye que por el hecho mismo debe ser susceptible de excepciones una regla, en una demostración bastante que el referido criterio es insuficiente.

Este último criterio, al parecer es el que goza de mayores simpatías, como se puede apreciar por la consagración del mismo en las legislaciones de gran número de países y en las cláusulas de muchísimas convenciones internacionales sobre la materia.

Así en México, encontramos este principio al señalar en el artículo 2o. de la Ley de Extradición que: "...sólo podrán motivar la Extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal".

Por lo tanto, para que la Extradición pueda tener vigencia, es indispensable que el hecho que lo motiva, tenga el carácter de punible según las leyes del estado requerido, así, según la legislación de un estado (del requerido), no es punible el hecho inculminado, no existen los principios que fundamentan a la Extradición como es la defensa social, la solidaridad para reprimir la delincuencia y menos la reciprocidad.

Toda demanda de Extradición nos hace suponer que el hecho imputado al individuo que se reclama, mismo que da origen a esa solicitud o demanda, enclava dentro de su legislación como un delito, pero no sólo esto basta, sino que requiere que el inculminado tenga el mismo carácter en el país al que está requiriendo la entrega.

C A P I T U L O O C T A V O

NUESTRA LEY DE EXTRADICION VIGENTE.

NUESTRA LEY DE EXTRADICION.

La Extradición en nuestro país se rige de acuerdo con las siguientes leyes:

Ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional publicada en enero de 1954 sobre entrega de delincuentes entre estados de la República, ampliando su aplicación al Distrito Federal, como lo señala la misma en su artículo 35 a este procedimiento de Extradición se le ha llamado "interna" por su campo de aplicación que hemos señalado.

La Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897 es aplicable con relación a las solicitudes que se hagan y hagan otros gobiernos extranjeros. Los requisitos y formalidades señalados en esta ley, así como los procedimientos ahí consignados, deberán satisfacerse en toda demanda de Extradición, cuando tal demanda no este basada en un tratado o si existe tratado, no se fija en el mismo el procedimiento a seguir. Así lo señala dicha ley en su artículo 10.

Artículo 10.- La Extradición tendrá lugar:

I.- En los casos y forma que determinen los tratados.

II.- A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

De aquí deducimos su aplicación de esta ley en el ámbito internacional, y su vigencia sólo a falta de tratado o estipulación. Dato curioso y necesario para este estudio es el comprobar que ningún tratado celebrado por México tiene fijados los procedimientos que deberá siempre aplicarse, con lo que resalta la importancia que tiene la aplicación de nuestra antigua ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Siendo el objeto del presente estudio la Extradición en su aspecto internacional, nos referimos sólo y en forma concreta a la segunda ley mencionada, y no así a nuestra ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional, que regula la Extradición interna, o sea entre los Estados de la República Mexicana.

Antes de entrar al estudio del articulado de nuestra Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897, actualmente vigente, trataré de dislucidar algunos problemas que se han planteado respecto a la aplicación de las garantías y derechos individuales que señala nuestra Constitución un favor de todo individuo que habite en su territorio, con relación al procedimiento de Extradición, materia de la ley antes señalada.

Bien sabido por todos es la división que en Derecho se hace de "Derecho Objetivo".- Es la ley como se traduce a través del legislador debidamente promulgada y publicada-norma jurídica.

Derecho subjetivo.- Es la relacion juridica, que despues de crear vinculos entre dos o más personas, transmite a una de ellas la facultad para exigir de la otra algo que ésta se haya obligado a satisfacer". (1)

Deducimos por tanto dos elementos del Derecho Subjetivo:- a).- La pretension o Facultad de hacer o exigir y ; b).- Un deber juridico correlativo a esa facultad o pretension.

El estimado maestro Don Victor Manuel Ortega, nos dice que si entorramos esta "Vinculacion Juridica" no a dos personas en el orden privado, sino a la vinculacion entre un particular en su calidad de gobernado, de una parte, y por la otra los poderes del estado mismo, encontramos que conforme a la naturaleza y fines del estado, se pueden atribuir a la persona humana considerada como gobernado, Derechos Subjetivos, inalienables e imprescriptibles, o bien, que por lo contrario, se proclame la inexistencia de esos derechos en la "NORMA JURIDICA SUPERIOR" en la Constitucion del estado. Estos Derechos Subjetivos, señala, como el de la vida, el de la libertad física, el de igualdad, de seguridad juridica, etc., en lugar de tener como fuente creadora la "norma juridica superior" o sea la Constitucion o bien que sea creacion artificial o discrecional del estado, por medio del Derecho Objetivo, son CONNATURALES a la persona humana, y son exigencias inaplazables de su propio ser para la satisfaccion de sus necesidades espirituales y materiales.

Nuestra Constitucion señala en el capitulo primero, del titulo primero de la misma, denominado "De las garantias individuales", los Derechos que antes hemos señalado como subjetivos considerados como CONNATURALES al hombre y que como señala Don José Maria Lozano, son: "recibidos por el hombre con tal independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, e importan las facultades necesarias para su conservacion, desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar, cuando se trata de alguno de estos, si el que lo reclama es hombre o mujer, natural o extranjero, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana". (2)

Opiniones bien fundamentadas se levantan en nuestro país para sostener que las garantias individuales que consagra nuestra Constitucion no son aplicables a los extranjeros y presuntos extraditados; aducen también que las garantias señaladas por nuestra Constitucion que fijan los requisitos indispensables, en los juicios que hayan de seguirse ante los tribunales mexicanos, no son aplicables en los casos relativos a extranjeros delincuentes, pues no tienen competencia nuestros jueces para conocer de los delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero.

(1).- V.M. Ortega.- Curso Garantías Individuales. 1965

(2).- J.M. Lozano.- Derechos del Hombre.- México 1876

Nuestra Constitución en forma terminante es su artículo 10. establece: "En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podran restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca".

No, encontramos en todo el cuerpo de nuestra Carta Magna más casos de restricción o suspensión de las garantías que los señalados en los artículos 8, 9, 11, 27, 29 y 33 de la misma ley, y en los cuales no se señala suspensión o restricción alguna referida a los presuntos extraditados o al procedimiento de Extradición.

De aquí podemos concluir que los derechos y garantías individuales son susceptibles de apropiación por los presuntos extraditados que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 119 Constitucional, y así la suspensión o restricción de los derechos y garantías que la Constitución señalan en su favor, así como en el de todo individuo, no pueden ser otras, que las que el mismo ordenamiento legal y superior establece.

Igualmente no es de admirarse la tesis que señala que las garantías de seguridad jurídica no son aplicables para los procedimientos de Extradición, pues el mismo no tiene el carácter de juicio.

Esta tesis por su propio peso, con el simple análisis de cualquier proceso que sobre Extradición haya de seguirse o se haya seguido. El diccionario de legislación y jurisprudencia de Escriche, nos dice que juicio, en sentido amplio, es "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente". Tenemos en el caso de todo procedimiento sobre Extradición concurren los elementos y requisitos que en todo juicio deben satisfacerse como son:

- 1.- Una demanda o petición.
- 2.- Una contestación o declaración en la que el presunto extraditado puede excepcionarse y contestar los cargos que se le hacen.
- 3.- Un periodo probatorio.
- 4.- Un periodo de alegatos.
- 5.- Un juicio de valor que efectúa el juzgado sobre todos los elementos y hechos que se hayan puesto en conocimiento o que el mismo deba conocer y apreciar.

6.- Una sentencia o decisión judicial que resuelve el problema planteado.

Así podemos concluir que todo procedimiento de Extradición, tiene el carácter de un verdadero juicio, y por lo tanto, deben satisfacerse dentro del mismo los requisitos y formalidades que nuestra Carta Magna Fundamental señala para todo procedimiento del que conozca una autoridad judicial.

Pasamos ahora al estudio del articulado de nuestra ley, desde un punto de vista de estricta legalidad, y sólo de aquellos artículos de la misma que se considera están en abierta oposición con nuestra Carta Magna.

ART. 13 LEY DE EXTRADICION.-

"En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el ejecutivo de la unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde."

Este artículo mencionado contradice a lo preceptuado por los artículos 16 y 104 de nuestra Constitución, al señalar estos Art.16.- "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial....solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado."

Art. 104.- "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden o criminal...."

Así, el artículo 13 de nuestra ley de Extradición viola el artículo 16 Constitucional, facultando al ejecutivo a librar una orden de detención, la que sólo puede provenir de autoridad judicial, con la sola excepción que el mismo artículo 16, faculta a la autoridad administrativa para dictar una orden de aprehensión y en el único caso que no exista autoridad judicial en el lugar, no existiendo más excepción a este principio y garantía señalado, y mucho menos es facultad de la autoridad administrativa el dictar esta orden en caso de "urgencia" como señala dicha Ley de Extradición.

La competencia de la autoridad judicial la señala el artículo

104 antes mencionado, y el mismo no admite posibilidad alguna de que el conocimiento de las controversias de carácter civil o criminal, pudiese atribuirse a una autoridad administrativa, sino por el contrario limita en forma exclusiva su conocimiento a la autoridad judicial.

ART. 14 LEY DE EXTRADICION.-

"Si dentro de término prudente, a juicio del ejecutivo de la unión, que se notificará al estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentase la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa".

Tan fácilmente apreciable en la violación a lo preceptuado por nuestra Constitución en su artículo 119, que considero que cualquier comentario sea por demás hacerlo, ya que la sola lectura y comparación de ambos artículos nos lleva a este resultado.

"Art. 119.- Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se trate de Extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

ART. 18 LEY DE EXTRADICION.-

"La petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el juez de distrito pronuncie auto motivado de prisión".

El artículo antes señalado, viola tangiblemente la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución, en relación con el artículo 49, párrafo 2o. del mismo ordenamiento. Estos preceptos señalan:

Art. 16.- "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial..."; y que "art. 49.- ----...no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación...."

La ley de Extradición en su artículo 18, señala en cambio que la orden de aprehensión será dictada normalmente (o sea, no en caso de urgencia), por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así la ley viola la garantía de legalidad que señala nuestra Constitución.

al otorgar a una autoridad administrativa facultades que sólo competen al poder judicial, reuniendo por ende en la persona del Secretario de Relaciones Exteriores atribuciones de los poderes ejecutivo y judicial.

Este mismo artículo viola la garantía de seguridad jurídica (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL) consignada en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, estableciendo que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..."

Del propio texto Constitucional se desprende, como ya se demostro, que la única autoridad competente para librar órdenes de aprehensión o detención salvo el caso de no existir autoridad judicial en el lugar es la judicial; hemos tratado de demostrar también que el artículo 18 de la ley en cuestión, concede dicha facultad a una autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores), resultado así la violación de la garantía de competencia Constitucional.

ARTS. 21-1 Y 23 LEY DE EXTRADICION.-

"Art. 21.- Las excepciones podrá oponerse por el indicado o por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo".

"Art. 23.- Los términos señalados en los artículos 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse, ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor".

La ley en cuestión reduce indebidamente en perjuicio del reo los términos Constitucionales señalados en el artículo 20 fracción VIII de nuestra Constitución que señala: "Art. 20.- VIII.- Será juzgado antes de cuatro mese si se tratara de delitos cuya pena máxima excediere de ese tiempo".

Estos plazos señalados se entienden otorgados, naturalmente a beneficio del procesado; por lo que, si a este conviniere que fueran ampliados para ofrecer y rendir pruebas que requieran mayor tiempo para perfeccionamiento, ya que en la mayoría de los casos de Extradición las pruebas por ofrecer y desahogar no se tienen a la mano, sino que se encuentran en otro país que generalmente es en el requiriente, se pueda hacer uso en tal caso de esta garantía Constitucional antes señalada, y el juez no puede, ni debe declarar cerrado el periodo probatorio.

Los artículos de la ley de Extradición señalados violan las

garantías de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo del 14 Constitucional que dice: "Art. 14.- nadie podrá ser privado...de la libertad....sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...."

En todo proceso, una de las formalidades esenciales consiste en que la dilación probatoria sea lo suficientemente amplia, para que el indiciado tenga realmente oportunidad de defensa, y así arbitrariamente nuestra Ley de Extradición reduce los plazos probatorios convencionales; reducción que es aún más absurda en materia de Extradición, pues como se señala con anterioridad, los elementos de prueba tienen que recabarse generalmente en el país extranjero.

ART. 27 LEY DE EXTRADICION.-

"Contra el acuerdo de haber lugar a la Extradición, no cabe más recurso que el de amparo de justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquél en que se lo notificó el acuerdo.

11.- Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos no cabe recurso alguno".

En los artículos 14 segundo párrafo; 16 párrafo primero, de nuestra Constitución, relacionados con el 107 fracciones tercera y cuarta del mismo cuerpo de leyes, se consagra la garantía de legalidad y al efecto establece:

"Art. 14...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona...si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...."

"Art. 107...111.- En materia judicial penal el amparo solo procederá:

a).- Contra la sentencia definitiva, si previamente se reclamaron con oportunidad las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (reparación constitucional).

b) - Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable.....

El primer requisito para que en un acto de autoridad se considere "fundado", es que existan conformidad entre él y la normal legal. Exigencia mayor aún tratándose de la conformidad del mismo con las normas constitucionales. En la misma forma no puede existir recta aplicación de una ley o precepto, si ésta o este son contrarios a la Constitución.

Así, con la aplicación de este artículo 27 de la Ley de Extradición, resulta evidente que no hay conformidad alguna del mismo, con los preceptos equivocados por la Constitución, y por lo tanto no hay recta aplicación de aquel supuesto, que el mencionado hace imposible:

Que se haga valer en un juicio de Extradición la reparación constitucional que otorga nuestra Carta Magna.- que se promueva el juicio de amparo contra actos ejecutados en el juicio o fuera de él; que se promueva contra actos que afecten a personas extrañas al fisco; que se promueva contra resoluciones administrativas dictadas o ejecutadas dentro del mismo procedimiento de Extradición.

ARTS. 27 Y 28 DE LA LEY DE EXTRADICION.-

"Art. 27....El amparo contra el acuerdo de Extradición deberá promoverse de tres días improrrogables".

"Art. 28.- Se desechará de plano el juicio de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior".

La garantía misma de legalidad consagrada en los artículos 14 segundo párrafo; 15 primer párrafo, en relación con el 107 párrafo primero de la Constitución y 21 y 22 de la Ley de Amparo, es violada por la Ley de Extradición en sus artículos arriba indicados, y al afecto establece:

"Art. 14.....nadie podrá ser privado...de la libertad... sino mediante juicio seguido entre los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Art. 16.- Nadie puede ser molestando en su persona...sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la Ley....Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales".

"Art. 21.- El término para la interposición de la demanda, cuando se reclame la expedición de una Ley, será de 30 días".

"Art. 22... en estos casos (cuando se reclamen ataques a la libertad personal y otros) la demanda de amparo pueden interponerse en cualquier tiempo.

La Ley de Amparo en su caso como reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales señala el término en el que puede interponerse la demanda de amparo, con lo que resulta incongruente que la Ley de Extradición señale un plazo menor, en perjuicio del inculpado, a los señalados por la Ley reglamentaria.

Es de considerarse en éste estudio, la laguna de la Ley de Extradición en lo que se refiere a la edad de los delincuentes. Nuestra Ley de Extradición al respecto no nos dice nada, por lo que se considera debe suplirse con lo dispuesto por el artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo precepto que señala: Art.119.- Los menores de 18 años cometan infracciones a las leyes penales, será internados por el tiempo que se necesario para su corrección educativa

C A P I T U L O N O V E N O

HACIA UNA LEY DE EXTRADICION UNIFORME Y EFICAZ.

HACIA UNA LEY DE EXTRADICION UNIFORME Y EFICAZ

Motivo de especial preocupación es la del planteamiento internacional, entre las organizaciones adecuadas, del cumplimiento de la obligación de las naciones para la Extradición de delincuentes.

Cada día es más notable la característica de la Extradición como una parte del Derecho Penal Internacional. Aún cuando en un principio se le consideró como una parte del Derecho Nacional en el que era un acto de soberanía y de gracia la Extradición. Al tenerse como un deber jurídico de las naciones, exigible por su interdependencia y las necesidades de la justicia. Esto ha hecho que se establezca su naturaleza de Derecho Internacional, lo que exige que haya organismos superiores a las nacionales para que, a fin de realizar el cumplimiento de la obligación de entregar, exista una sanción internacional de ese deber y un tribunal que la establezca.

En un principio, la naturaleza interna de la Extradición surgió de los tratados que, desde las épocas más remotas, no tenían más sanción que la del cumplimiento voluntario de la obligación, o en su defecto, la guerra.

Hasta el siglo pasado, esta institución empieza a adquirir rango internacional sobre todo al reconocerse como un deber jurídico la entrega; en ocasiones se acepta como un acto unilateral.

Las leyes internas de Extradición son el prelude necesario para una estructura internacional.

Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación se reserva a las naciones interesadas. Entre ellas se discute una serie de circunstancias que aun no alcanzan estructuras internacionales definitivas. Empero, esta discusión sobre el cumplimiento de la obligación de entregar, sólo es posible entre aquellas naciones que pueden realizar el diálogo diplomático o jurídico.

En donde no hay relaciones diplomáticas, e incluso no es posible hacer gestiones por graves prejuicios políticos, ni siquiera a través de organismo de países amigos, el cumplimiento de la obligación internacional de entregar a los delincuentes sin excepción alguna.

En algunos casos, los más pocos, se acude a ficciones que acentúan más la inseguridad de las personas y la incertidumbre de la institución. Estos casos los encontramos en China Roja y más grave para nosotros, el problema que caracteriza a las relaciones entre México y España recién iniciadas.

Puede aceptarse que una contingencia de orden político o una divergencia de tipo sociológico, puedan romper un orden jurídico establecido, pero conforme a las naturalidades de las cosas, es incuestionables que tenemos que establecer que el Derecho Internacional tiene que imponerse frente a estas contingencias.

La Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 proclamó la "Declaración Universal de Derechos Humanos", y cuyo artículo 14 establece que toda persona perseguida tiene derecho a buscar asilo en cualquier país, pero sólo existe una excepción, o sea cuando exista una acción judicial originada por los delitos comunes. En estas circunstancias encontramos que la obligación de entregar delincuentes no puede detenerse, ni impedirse, cuando existe una acción judicial que encuentre su origen en la comisión de un delito del orden común.

Si existe el reconocimiento de esta obligación jurídica internacional, tenemos que establecer que debe de existir también un órgano internacional que debe hacer cumplir esta obligación.

Es indudable que la Organización de las Naciones Unidas ha sido un órgano que ha servido para superar la falta de relaciones diplomáticas y jurídicas, necesarias para el cumplimiento de la Extradición.

En sus asambleas generales, en sus comités, en sus organismos, vemos constantemente los hombres de las más distintas ideologías, dialectos y razas, que encuentran el arreglo o acuden buscando soluciones satisfactorias.

La paz no sólo se amenaza por las fuerzas de las armas, sino más gravemente aún por crear un clima de desorden jurídico o dejarse de cumplir con las obligaciones que la solidaridad internacional exigen.

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 55 establece que la misma debe promover la solución de los problemas internacionales de carácter social y de otros problemas conexos.

En ellos cabe fijar el cumplimiento de las naciones de entregar a todos los delincuentes.

Es por ello que en concreto se propone establecer:

Que la Organización de las Naciones Unidas, para cumplir con las obligaciones impuestas en la solución de problemas de Extradición a través de su consejo correspondiente, proponga iniciar el estudio del problema de la Extradición para que a su vez, se precisen las posibilidades de una convención internacional, en la que todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas sean obligados a cumplir el deber de entregar delincuentes.

En aquellos casos que no existan relaciones o se presente algún obstáculo para que los estados entre sí soliciten el cumplimiento de esta obligación, sería la Organización de las Naciones Unidas la que a petición del estado requirente formulara en la vía más rápida la solución de entregar, dentro de los sistemas procesales que se señalen en la convención, la entrega de delincuentes o precisar si un estado no está obligado a esa entrega.

El cumplimiento de los deberes inherentes a la Extradición, podrán ser reclamados ante la Corte Internacional, la que podrá obligar a que, fundada en el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, se cumpla la obligación internacional de entrega.

Tanto la Organización de las Naciones Unidas, como la Corte Internacional de Justicia, podrán hacer intervenir a estados no miembros de las mismas, en la forma prevista por la Carta de San Francisco.

C A P I T U L O D E C I M O .

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Dado los avances de la civilización actual, los medios que la misma pone al servicio de la humanidad son utilizados por los delincuentes, tratando de buscar asilo en otro país con la mayor rapidez posible. La Extradición es el medio jurídico eficaz que puede utilizarse para combatir tal pretensión de la delincuencia.

SEGUNDA.- Las diferentes naciones del mundo tienen una obligación jurídica de entregar a los delincuentes del orden común, asilados en su territorio. Este deber, surge de la solidaridad universal de los pueblos para efectuar la impunidad del crimen y organizar conforme a derecho la seguridad en la lucha contra el crimen.

TERCERA.- La Extradición forma parte del Derecho Internacional Penal.

La Extradición es procedente sólo para los delitos del orden común que revistan una determinada gravedad.

CUARTA.- Son excepciones a la obligación jurídica de entregar delincuentes cuando estos sean perseguidos por delitos políticos y demás conexos. También lo son cuando se atenta contra los principios de la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco. Corresponde al estado requerido conforme a las circunstancias del acto, determinar o no si una Extradición solicitada se encuentra en los casos de excepción.

QUINTA.- Dada la evolución del Derecho Internacional Penal, debe promoverse la existencia de un organismo internacional que vele y haga eficaz el derecho de petición de Extradición y la obligación correlativa de entrega.

Para ello se propone:

a).- Que a través de la Organización de las Naciones Unidas se propale la organización de una Convención Internacional de Extradición.

b).- Que a través de las mismas se faculte a la Corte Internacional de Justicia para intervenir y sancionar aquellos casos en los que los estados se niegan a entregar a un delincuente. El estado requirente formulara demanda exigiendo la entrega y el estado requerido opondrá su excepción. La sentencia del tribunal deberá ser acatada definitivamente.

SEXTA.- En los estados entre los que no hay relaciones diplomáticas, la solicitud de Extradición puede tramitarse a través de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. En caso de no obsequiarse la misma, el Tribunal Internacional de Justicia tendrá jurisdicción para decidir cuando el estado requerido se niega a entregar a los delincuentes.

SEPTIMA.- La Organización de las Naciones Unidas podrá hacer un llamado a los estados no adheridos a la misma para que cumplan voluntariamente con las estipulaciones de las convenciones internacionales.

OCTAVA.- No deberá establecerse diferencia alguna entre nacionales y extranjeros para la procedencia de la Extradición.

B I B L I O G R A F I A .

BLANCHET	"TRATADO DE EXTRADICION"
CALVO CARLOS	"DERECHO INTERNACIONAL"
CALVO CARLOS	"EL DERECHO INTERNACIONAL TEORICO Y PRACTICO".
ED. MANUEL ANDRADE	CONSTITUCION POLITICA.
CUELLO CALON EUGENIO	"DERECHO PENAL"
ESCRICHE JOAQUIN	"DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"
FIORE PASQUALE	"TRATADO DE DERECHO PENAL Y / DE LA EXTRADICION".
FLORIAN EUGENIO	"PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL".
FRANCO SODI CARLOS	"DERECHO PENAL".
GOMEZ EUSEBIO	"TRATADO DE DERECHO PENAL"
HELLIE FAUSTIN	"TRATADO DE LA INSTRUCCION CRIMINAL"
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	LEY DE EXTRADICION.
LEON DE LA BARRA FRANCISCO	"CONFERENCIA SUSTENTADA SOBRE LA LEY DE EXTRADICION".
ORTEGA VICTOR MANUEL	"APUNTES SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES.
PARRA MARQUEZ HECTOR	"LA EXTRADICION".
PESSINA ENRIQUE	"DERECHO PENAL INTERNACIONAL"
PORTE PETIT CELESTINO	"APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL".
SAINT AUBIN	"LA EXTRADICION".
SANCHEZ BUSTAMANTE ANTONIO	"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".

SIEKRA MANUEL J.

"DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO"

SOLER SEBASTIAN

"DERECHO PENAL ARGENTINO"

SUSCIO

"DE LA EXTRADICION".

ED. OFICIAL DE GOBIERNO

"TRATADOS Y CONVENCIONES".